



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-130/2021.

ACTOR: Eliminado. Fundamento Legal:
Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o
sensibles que hacen a una persona física
identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS.¹

Ciudad de México dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la negativa respecto al trámite de actualización, reincorporación y expedición de credencial solicitado por el actor, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado	La negativa verbal de tramitar la solicitud de reemplazo por
-----------------------	--

¹ Con la colaboración del Licenciado Francisco Javier Tejada Sánchez.

SCM-JDC-130/2021

	pérdida de vigencia, reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial.
Actor y/o promovente	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Vocalía Respectiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Credencial	Credencial para votar con fotografía.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Junta Distrital	02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MAC	Módulo de Atención Ciudadana 290251 (dos, nueve, cero, dos, cinco, uno).
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Vocalía	Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Solicitud de trámite.

1. Cita. El dieciséis de febrero del año en curso, el actor solicitó cita a través del Sistema de Atención Ciudadana del INE, a efecto de realizar el trámite de “reimpresión”,² la cual se registró bajo el número de cita 290251-170221-2-5 (dos, nueve, cero, dos, cinco, uno, guion uno, siete, cero, dos, dos, uno guion dos guion cinco).

2. Negativa verbal. El día programado para la cita, esto es, el diecisiete siguiente —a las ocho horas con doce minutos—, el actor acudió al MAC, en donde refiere que el personal de esa adscripción se **negó verbalmente** a dar trámite a su solicitud, bajo el argumento de que se encontraba fuera del plazo previsto para ello, ya que el mismo **venció el diez de febrero**.

II. Juicio de la Ciudadanía.

² Aunque la impresión de la cita agendada por el promovente indica que el trámite solicitado fue de “reimpresión”, lo cierto es que en atención a que la credencial del actor había perdido vigencia (desde el dos mil dieciocho), en realidad se trataba de un trámite de reemplazo por pérdida de vigencia y de reincorporación al padrón electoral.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente Juicio de la Ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, el veintiuno posterior.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-130/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la presentación del proyecto respectivo, al tiempo en que se ordenó a la autoridad responsable llevar a cabo el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. El veintidós de febrero, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en su Ponencia, y con el objeto de contar con mayores elementos para resolver, requirió a la autoridad responsable copia certificada legible del expediente registral del promovente.

4. Admisión. Por acuerdo del veinticinco posterior, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable a la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional, relacionada con el trámite de ley a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5. Desahogo de requerimiento. El uno y nueve de marzo, la autoridad responsable remitió a la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional la información que le fue requerida, la cual se tuvo por recibida mediante los proveídos del cuatro y diez posteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

Información que la autoridad responsable también remitió de manera física en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el tres posterior, la cual se tuvo por recibida por acuerdo del ocho de marzo.

6. Cierre. El dieciocho de marzo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que alega violaciones a su derecho político-electoral de votar, derivado de la **negativa verbal** que recayó a su solicitud de reemplazo por pérdida de vigencia, reincorporación al padrón electoral y expedición de su credencial, la cual atribuye a la Vocalía.

Adicionalmente, el promovente alega que el acto que impugna, también trasgrede su derecho a ser votado, cuenta habida que manifiesta que es su intención participar en el proceso electivo en curso en el estado de Tlaxcala, ya que desea ser postulado para la candidatura a la **presidencia de comunidad** de su localidad, en San Mateo Ayecac, en el Municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, para lo cual, es un requisito de elegibilidad contar con la **credencial vigente** y estar inscrito en el padrón electoral.

Supuesto normativo y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción y tiene competencia esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios: artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a); y, 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y III.

Acuerdo INE/CG329/2017,³ que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Cuestión previa.

A. Precisión del acto impugnado.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente, a saber:

“El pasado 17 de febrero acudió a la cita programada al módulo de atención ciudadana ubicado en ..., solicitando el trámite de reemplazo de credencial para votar por pérdida de vigencia, **siendo informado en ese momento que el trámite intentado estaba fuera del plazo establecido.**”

³ Aprobado por el Consejo General del INE el veinte de julio de dos mil diecisiete.



Por otra parte, respecto al dicho del promovente de que, al acudir al módulo de atención ciudadana ubicado en la calle de ... el día 17 de febrero del presente, **le fue negado verbalmente** por parte de la autoridad electoral el reemplazo de su credencial para votar por pérdida de vigencia, y en su caso, reincorporación al padrón Electoral, **pues el personal del módulo se limitó a manifestarle que ya no se encontraba en tiempo para realizar tal trámite, pues la fecha límite para ello lo fue el día 10 de febrero y que por consecuencia no era factible el trámite, tal dicho resulta totalmente falso...el personal de los módulos de atención ciudadana tienen la instrucción de poner a disposición de las y los ciudadanos los formatos impresos necesarios para la presentación de la instancia administrativa respectiva, o bien, orientarlos para que la presenten vía el SIIRFE-MAC, para darle el trámite correspondiente, acción que se realizó con el promovente, siendo él quien rechazó el trámite y sólo manifestó que no había ningún problema, que regresaría una vez pasada la elección.**

Por lo vertido anteriormente, esta autoridad en ningún momento **ha negado el trámite de la instancia administrativa respectiva**, ni violado los derechos político-electorales del promovente, por las razones y fundamentos que se han mencionado”.

El resaltado es añadido.

Así, del análisis integral de ese informe se desprende el **reconocimiento** por parte de la autoridad responsable de los extremos siguientes:

- a) El actor acudió a la cita que programó para el día diecisiete de febrero, con el objeto de tramitar su solicitud ante la autoridad administrativa-electoral competente para ello;
- b) El promovente se presentó físicamente ante el MAC correspondiente, sito en el domicilio indicado en el formato para la cita;

c) El actor refirió que regresaría pasada la elección.

Y si bien, en alguna parte del informe la autoridad responsable manifiesta que es **falso** que se hubieran negado al actor los formatos necesarios para la presentación de su solicitud y, en su caso para la instancia administrativa, o bien, para su presentación vía SIIRFE-MAC, ya que refiere que fue el actor quien “**rechazó el trámite y sólo manifestó que no había ningún problema**”, lo cierto es que tal situación de falsedad no se acredita con elemento de convicción alguno y, contrario a ello, se demuestra que la intención del promovente al acudir al MAC, fue justamente la de tramitar su solicitud ante la autoridad correspondiente.

En efecto, las manifestaciones contenidas en el informe, adminiculadas a la impresión del formato del “Sistema de Atención Ciudadana” del dieciséis de febrero del año en curso —exhibido por el promovente en su escrito de demanda—, así como a la circunstancia de que el diez de febrero, efectivamente, fue la fecha señalada en el acuerdo INE/CG180/2020⁴ como límite para la realización del trámite pretendido, conducen a este órgano jurisdiccional a tener por acreditados, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, los extremos siguientes:

⁴ Acuerdo que se invoca hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373. Mismo que se puede consultar en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114298>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

1. Que el promovente agendó una cita el día dieciséis de febrero para realizar un trámite de **“reimpresión”** de credencial.
2. Que en realidad el trámite que correspondía era el de reemplazo por pérdida de vigencia, reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial, toda vez que la credencial del actor perdió vigencia desde el año dos mil dieciocho;
3. Que el diecisiete de febrero se presentó ante el MAC para realizar el trámite atinente.

Al respecto, las reglas de la lógica y experiencia indican que el actor no habría agendado y acudido a una cita para obtener su credencial con el único objeto de decir que “no había ningún problema, que regresaría una vez pasada la elección” y **“rechazar”** la posibilidad de agotar la instancia administrativa—como lo sugiere la autoridad responsable en su informe cuando cita literalmente las palabras que, según su dicho, fueron utilizadas por el promovente— con la cual hubiera sido posible, de tener la razón, obtener una resolución que le concediera la razón y determinara el otorgamiento de su credencial -que era su pretensión-.

En segundo término, aun suponiendo sin conceder que el promovente hubiera expresado que *“no había ningún problema”*, entonces ello sería indicativo de que esa declaración fue emitida a consecuencia de alguna respuesta previa por parte del personal del MAC, ya que únicamente de ese modo se podría explicar que la reacción del actor hubiera tenido lugar en los términos indicados por la autoridad

responsable —a pesar de que se tomó el tiempo para agendar la cita y acudir a ella—.

En tercer lugar, se destaca que la fecha que refiere el actor que le fue indicada por el personal del MAC como límite para la realización del trámite, en efecto, corresponde con la establecida en el acuerdo INE/CG180/2020, en cuyo punto “SEGUNDO”, numeral 1, se estableció que *“Las campañas especiales de actualización comprenderán el periodo del 1º de septiembre de 2020 al 10 de febrero de 2021”*.

Es decir, si bien en su solicitud el actor asentó que lo que intentaba realizar era un trámite de **reimpresión**,⁵ el cual por disposición del INE podía ser llevado a cabo del once de febrero al veinticinco de mayo —por no implicar modificación de algún dato personal, geoelectoral, domicilio o biométricos—, lo cierto es que, como ha quedado expuesto, como la credencial del promovente perdió vigencia desde el dos mil dieciocho, el trámite que correspondía hacer era otro diverso que sí implicaba modificación el en padrón electoral (reemplazo por pérdida de vigencia y reincorporación al padrón electoral).

De ahí que, en tales condiciones, se pueda explicar que la negativa recibida por el promovente de manera verbal fuera en

⁵ De conformidad con el acuerdo INE/CG180/2020 del Consejo General del INE por el que se aprueban los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales 2020-2021”, del treinta de julio del dos mil veinte y que se invoca hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, página1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

el sentido de que el plazo para realizar dicho trámite feneció desde el diez de febrero.

Circunstancias que, en concepto de esta Sala Regional generan la convicción de que, como lo aduce el promovente, la autoridad responsable **negó verbalmente** al actor la realización formal del trámite respectivo, bajo el argumento de que la fecha para llevarlo a cabo ya había vencido, cuenta habida que no se trataba de una “reimpresión” de su credencial como se asentó en el formato de la cita agendada por el promovente, sino de un trámite que implicaba movimiento en el padrón electoral ante la falta de vigencia de su credencial.

Atento a lo anterior, en el presente Juicio de la Ciudadanía se reputa como acto impugnado, la **negativa verbal** que recayó a la solicitud de reemplazo por pérdida de vigencia, reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial, intentada por el promovente.

B. Instancia administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136, 138, 139 y 140 de la Ley Electoral, la ciudadanía puede acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva a solicitar la inscripción o actualización de su registro en el padrón electoral, y una vez que ésta resulte procedente, la aludida dirección expedirá y entregará la respectiva credencial.

De igual forma, en términos de lo establecido en el artículo 156, párrafo 2, incisos c) y d), y párrafo 5, de la Ley Electoral, la

credencial **tiene una vigencia de diez años, al cabo de los cuales la ciudadanía debe solicitar una nueva.**

Así, los trámites antes indicados se llevan a cabo por la ciudadanía ante la oficina o módulo de la DERFE, en donde deben recibir orientación por parte del personal acerca del trámite a realizar, para lo cual se debe proporcionar la solicitud correspondiente, la cual debe estar firmada.

Una vez realizado el trámite de que se trate, la DERFE tiene la obligación de informar a la persona interesada si aquel resultó o no procedente, en cuyo caso, estará en aptitud de cuestionar tal determinación a través de la instancia administrativa.

La instancia administrativa se promueve a través de los formatos que la DERFE debe proporcionar a las personas interesadas (según se desprende del artículo 143 párrafo 4 de la Ley Electoral), y debe ser resuelta en un plazo de veinte días naturales por la oficina ante la cual se formuló, como se advierte del contenido del párrafo 5 del artículo en cita.

Luego, la resolución que en su caso declare improcedente la instancia administrativa, o bien su falta de respuesta en tiempo, puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para tal efecto, las personas interesadas **deben tener a su disposición, en las oficinas de la DERFE, los formatos necesarios para la interposición del Juicio de la Ciudadanía,**⁶ como así lo dispone el artículo 143, párrafo 6 de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 143.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

Así, de conformidad con la normativa invocada, ordinariamente solo están en aptitud de promover la instancia administrativa, aquellas personas que con antelación, hubieran requisitado el formato para realizar su trámite de inscripción o actualización en el aludido padrón.

En ese sentido, si bien es cierto que en términos de lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), parte final; 80, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; así como 81 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 143 de la Ley Electoral, es un requisito que antes de acudir ante la jurisdicción de esta Sala Regional —a través del Juicio de la Ciudadanía como el que se resuelve—, primero es necesario agotar los medios de defensa ordinarios, a través de los cuales el acto que se reclame pueda ser modificado o revocado; lo que presupone, además, que previo a ello, se hubiera realizado un trámite de actualización al padrón electoral.

“...1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que:

(...)

6. La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. **Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo”.**

Énfasis añadido.

De esta forma, la instancia administrativa, por regla general, constituye un requisito para la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, mismo que de no quedar satisfecho haría improcedente el medio de impugnación respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, párrafo 2, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley de Medios.

No obstante, esta Sala Regional aprecia que en el caso concreto, el actor no estaba obligado a agotar la instancia administrativa, en tanto que el acto que impugna se hace consistir en la **negativa verbal** para llevar a cabo el trámite de reemplazo por pérdida de vigencia, reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial.

En efecto, en su escrito de demanda el actor manifestó que personal del MAC se **negó verbalmente** a realizar el trámite solicitado, bajo el argumento de que la fecha límite para el mismo había fenecido, **sin que le hubiera sido proporcionado algún formato para el llenado de la solicitud respectiva y para la presentación de la instancia administrativa**, motivo por el cual acude ante esta Sala Regional.

Al respecto, en líneas precedentes —y aunque esté en controversia si se le ofrecieron o no al actor los formatos para interponer la instancia administrativa— ya se ha dicho que para este órgano jurisdiccional existen elementos para tener por demostrado que el promovente más que “reimpresión”, intentó realizar su trámite de reemplazo por pérdida de vigencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

reincorporación al padrón electoral ante el MAC, el diecisiete de febrero, sin que ello hubiera sido posible, toda vez que fue el personal de ese módulo de atención quien le manifestó verbalmente que la fecha límite para tales efectos ya había pasado (diez de febrero).

En ese entendido, si el actor no tuvo posibilidad de que el trámite que intentó se llevara a cabo con las formalidades correspondientes (a través del llenado de la solicitud respectiva), no podría serle exigido el agotamiento de la instancia administrativa en términos de las disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, de exigirle el agotamiento de esa instancia constituiría un formalismo excesivo y solamente retrasaría su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución.⁷

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica.

a. Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante esta Sala Regional, en la cual consta su nombre y firma autógrafa,

⁷ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver, entre otros los expedientes SDF-JDC-38/2015, SDF-JDC-225/2016, SDF-JDC-88/2018 y SCM-JDC-69-2020.

identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días a que se refieren los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que la negativa controvertida tuvo lugar el diecisiete de febrero, por lo que el plazo de cuatro días señalado transcurrió del dieciocho del mes indicado al veintiuno posterior.

Atento a ello, si la demanda fue presentada en último día del plazo referido, para este órgano jurisdiccional, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Se surten los requisitos en comento, dado que el actor es un ciudadano que promueve por propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votado, con motivo de la negativa verbal para dar trámite a su solicitud de reemplazo por pérdida de vigencia, reincorporación al padrón electoral y expedición de credencial, la cual, en su concepto, le genera un perjuicio a su jurídica.

Así, de asistirle la razón en relación con las afectaciones alegadas, es posible su reparación mediante la revocación o modificación del acto impugnado. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁸

d. Definitividad. En la razón y fundamento “SEGUNDA” de esta sentencia ya se ha explicado que en el caso concreto, el actor no se encontraba obligado al agotamiento de la instancia previa, cuenta habida que la naturaleza del acto que controvierte fue la **negativa verbal** por parte del personal del MAC para llevar a cabo el trámite de “reimpresión” de su credencial, ya que en realidad dicho trámite tenía que ver con el reemplazo por pérdida de vigencia y reincorporación al padrón electoral.

En ese entendido, si el actor no tuvo posibilidad de que el trámite que intentó se llevara a cabo con las formalidades correspondientes (a través del llenado de la solicitud respectiva), no podría serle exigido el agotamiento de la instancia administrativa en términos de las disposiciones aplicables.

En ese tenor, es que esta Sala Regional consideró que de exigir al actor el agotamiento de la instancia administrativa, ello constituiría un formalismo excesivo en detrimento de su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución.⁹

⁸ Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

⁹ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver, entre otros los expedientes **SDF-JDC-38/2015**, **SDF-JDC-225/2016**, **SDF-JDC-88/2018** y **SCM-JDC-69/2020**.

CUARTA. Estudio de fondo.

Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es que esta Sala Regional analice el fondo de la controversia planteada.

A. Agravios hechos valer por el promovente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el Juicio de la Ciudadanía que se resuelve es procedente la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

La suplencia en la expresión deficiente de agravios se observará en esta sentencia, conforme a la jurisprudencia **3/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹⁰

En ese sentido, del escrito de demanda es posible advertir lo siguiente.

El actor, señala que la negativa verbal que atribuye a la autoridad responsable transgrede su derecho a votar y a ser votado que le reconoce la Constitución en el artículo 35, fracciones I y II.

¹⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

Al respecto, refiere que el diecisiete de febrero, cuando se presentó ante el MAC para solicitar que se llevara a cabo el trámite respectivo, hizo del conocimiento del personal que lo atendió que, del quince de enero al quince de febrero, estuvo aislado por sospecha de haber contraído el virus "SARS-CoV2" que genera la enfermedad denominada "COVID-19", de ahí que no estuvo en posibilidad de realizar dicho trámite con antelación.

Y, con el objeto de demostrar dicha situación ante este órgano jurisdiccional, en su escrito de demanda el actor ofrece una documental privada consistente en un informe médico, con fecha de suscripción del dieciocho de febrero.

En esencia, el promovente estima que con la negativa que controvierte se transgrede no solo su derecho a votar, sino también su derecho a ser votado ya que se haría imposible su participación en el proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala, cuenta habida que entre los requisitos que se necesitan para ser postulado por una candidatura al cargo de la presidencia de comunidad de su localidad, se encuentra el de contar con credencial vigente, y estar inscrito en el padrón electoral, así como en la lista nominal correspondiente.

De ahí que su pretensión se haga consistir en que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable realizar el trámite inicialmente solicitado por el actor ante el MAC, sin que para ello se considere como un obstáculo el fenecimiento de la fecha límite establecida para ello.

B. Controversia por resolver.

En el caso concreto, corresponde a esta Sala Regional determinar si la negativa verbal vulneró el derecho a votar y ser votado del actor, la cual se sustentó en que la fecha límite para realizar el trámite intentado por el promovente feneció el diez de febrero.

Lo que, además, implica realizar un análisis valorativo sobre la documental privada aportada por el promovente, para determinar si a la luz de la misma, y en atención a su estado de salud y condiciones específicas de cuidado, estuvo o no en aptitud de realizar en tiempo el reemplazo de su credencial.

C. Marco normativo.

Esta Sala Regional estima necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar y ser votado (a), así como el correspondiente a las campañas de actualización, los cuales resultan aplicables al caso que se resuelve.

Derecho a votar y ser votado (a).

El derecho de la ciudadanía de votar y votada están reconocidos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución, mismo que establece:

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**”

El resaltado es añadido.

Derechos que también son reconocidos en otros instrumentos, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que por mandato del artículo 133 de la Constitución forman parte del ordenamiento jurídico nacional.

En efecto, el artículo 25 del instrumento señalado en primer orden establece:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán.., de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”

El resaltado es añadido.

Por su parte, el artículo 23 del instrumento mencionado en segundo orden establece:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los

siguientes derechos y oportunidades:

- a) ...
- b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas** auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores..”.

El resaltado es añadido.

En relación con esos derechos, la Ley Electoral en su artículo 7, establece:

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, **cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.**

El resaltado es añadido.

Ahora bien, para el ejercicio de ese derecho la Constitución¹¹ prevé como competencia exclusiva del INE, la integración del padrón electoral y la lista nominal con base en los cuales se expide la credencial como documento indispensable para hacer posibles los **derechos tanto de votar como de ser votado (a).**

¹¹ Artículo 41, Base V, apartado B, párrafo primero, de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

En efecto, si bien en términos de la Ley Electoral ambos son derechos humanos, su ejercicio se encuentra supeditado a la satisfacción de diversos trámites y requisitos que debe observar la ciudadanía, entre ellos, inscribirse en el Registro Federal Electoral y **contar con la credencial**.

En el caso del estado de Tlaxcala, el derecho a votar y ser votado (a) se encuentra previsto en el artículo 22 de su Constitución, el cual establece:

“**Artículo 22.-** Son derechos políticos de los ciudadanos:

I. **Votar** en las elecciones populares del Estado;

(Reformada mediante el decreto Núm. 118, publicado el 21 de julio de 2015)

II. **Poder ser votado** y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **si reúne los requisitos que la ley establezca**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables”.

El resaltado es añadido.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece como requisito de **elegibilidad**, a saber:

“**Artículo 17.** Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y **presidente de comunidad**, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. **Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;** y
- II. Tener vigentes sus derechos político electorales”.

El resaltado es añadido.

En el mismo tenor, la base tercera, **inciso d)** de la convocatoria¹² para la postulación de diversos cargos, entre ellos, el de **presidencia de comunidad** en el proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, se establecen como requisitos, entre otros:

“d) Para la elección de Titulares de Presidencias de Comunidad: Los requisitos para ser Titular de Presidencia de Comunidad, son los **mismos que para ser integrante del Ayuntamiento**, los cuales están establecidos en el inciso c) de la base tercera de la presente Convocatoria”

Por su parte, el **inciso c)** de la base tercera de la convocatoria al cual se remite el inciso d), establece que para integrar un Ayuntamiento se requiere, entre otros:

“c) Para la elección de Integrantes de los Ayuntamientos por ambos principios: I. Ser ciudadano (a) mexicano (a) en ejercicio pleno de sus derechos; II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección; **III. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente;** IV. Tener vigentes sus derechos político electorales”.

¹² Aprobada en la sesión pública del quince de octubre del dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, denominada **“CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR PARA POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE TLAXCALA”**. La cual se puede apreciar en la liga <https://www.itetlax.org.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto se tiene que para estar en posibilidad de ejercer el derecho al voto (ya sea activo o pasivo), es un requisito indispensable que la credencial se **encuentre vigente y que la persona que aspira a ocupar un cargo en alguna presidencia de comunidad esté inscrita en el padrón electoral.**

Campañas de actualización.

Por mandato constitucional, corresponde al INE la atribución exclusiva de formar y administrar el padrón electoral y lista nominal que sirven de base para el desarrollo de los procesos electorales federales y/o locales.¹³

Ahora bien, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral, el INE, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, presta los servicios inherentes al Registro Federal Electoral, mismo que es de carácter **permanente e interés público**, y tiene por objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional en relación con el deber de mantener actualizado el padrón electoral, con base en el cual se expiden las credenciales para votar.

En ese tenor, uno de los fines del INE es contribuir al desarrollo de la vida democrática, integrar el Registro Federal Electoral,

¹³ Artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 3, de la Constitución y 133, párrafo 1, de la Ley Electoral.

asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos, entre otros, en términos del artículo 30, párrafo 1, incisos a), c) y d) del ordenamiento jurídico en cita.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Electoral establece que, entre las atribuciones de la DERFE, se encuentra la de formar, revisar y **actualizar el padrón electoral**, así como expedir la credencial, ello, con el objeto de que exista certeza en cuanto a la información que lo integra.

Así, en el padrón electoral consta la información básica de las y los mexicanos mayores de dieciocho años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la Ley Electoral, quienes se agrupan en dos secciones: de la ciudadanía residente en México, y la residente en el extranjero, en términos del artículo 128 de la misma ley.

Y si bien la actualización del padrón electoral es una atribución de la DERFE, lo cierto es que ello no sería posible sin la coparticipación de la ciudadanía en esa tarea.

En efecto, de los artículos 54, 130, párrafo 2, 132 y 134 de la ley de la materia, se desprende **la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el Registro Federal Electoral, así como de participar con la autoridad administrativa electoral en la formación y actualización del padrón mencionado**, en términos de las normas reglamentarias correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

Así, el padrón electoral se actualiza anualmente mediante una **intensa campaña** que el INE lleva a cabo a través de la DERFE, según lo establece el artículo 138, párrafo 1 de la Ley Electoral.

El periodo de inicio de la campaña referida es a partir del **primero de septiembre hasta el quince de diciembre** —anterior a los procesos de elección—, y tiene por objeto convocar y orientar a la ciudadanía para cumplir con las obligaciones de incorporarse al padrón electoral.

Es decir, la **campaña de actualización** tiene como finalidad que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales para que, atendiendo al principio de certeza que debe regir en la materia electoral, los cambios que llegaran a darse se vean reflejados en el padrón electoral, el cual, a su vez será el insumo para la elaboración del listado nominal que servirá para el ejercicio de su derecho político-electoral de votar y de ser votado (a).

Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 147 y 151 de la Ley Electoral, con la información contenida en el padrón electoral, la DERFE integra las listas nominales respectivas que se entregan a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, mismas que contienen los registros de datos proporcionados por los órganos electorales y la ciudadanía, con corte al quince de diciembre del año de la elección.

Periodos para las campañas de actualización.

La Ley Electoral, en sus artículos 138 y 139, establece **dos periodos** para que la ciudadanía solicite cualquier trámite que implique **una modificación o movimiento al padrón electoral** (como ocurre en el caso concreto dada la pérdida de vigencia de la credencial del actor), a saber:

- 1. Para solicitar la inscripción al padrón electoral:** Desde el día siguiente al de la elección **hasta el treinta de noviembre del año previo** al de la siguiente elección federal ordinaria (plazo fuera del proceso electoral).
- 2. Para solicitar la actualización del padrón electoral:** del primero de septiembre y hasta el **quince de diciembre siguiente (plazo vinculado al proceso).**

Respecto del periodo de actualización ordinaria, podrán acudir a los módulos de atención ciudadana, las personas que no se encuentren registradas en el padrón electoral, conforme al cual se emite la lista nominal, en los casos siguientes:

- Por su falta de incorporación durante la aplicación de la “técnica censal total” o por haber alcanzado la ciudadanía después de aplicada ésta.
- Por no haber notificado su cambio de domicilio.
- Por corrección de datos personales.
- Por extravío de credencial.
- **Por la reincorporación al padrón electoral** del que se le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

dio de baja por suspensión de sus derechos político-electorales, por su depuración¹⁴ **o pérdida de vigencia de la credencial, como ocurre en el caso concreto.**

En otras palabras, la “campaña de actualización” permite a la ciudadanía realizar cualquier trámite que pueda tener impacto en la conformación del padrón electoral y el listado nominal.

Hay otro tipo de trámites que no implican una modificación al padrón electoral, los cuales se pueden llevar a cabo durante el mismo plazo, es decir, del primero de septiembre al quince de diciembre, tales como la **reposición** de credencial que implica la generación de una nueva sin que ello suponga modificación de datos personales, geoelectorales o domicilio, sino solo se actualiza la fotografía y huellas dactilares.¹⁵

Por otro lado, también existe el trámite de **reimpresión**, a partir del cual se genera una nueva credencial por robo, extravío o deterioro grave, que no implica la modificación de algún dato personal, geoelectoral, domicilio o biométricos y se puede llevar a cabo aun concluidas las campañas de actualización.

Ahora bien, mediante el acuerdo **INE/CG180/2020**¹⁶ y derivado de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19

¹⁴ Según los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley Electoral.

¹⁵ Párrafo 44, inciso f), de los “**LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES**”, mismo que se puede apreciar en la liga: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201706-28-ap-9-a1.pdf>

¹⁶ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los “*Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales 2020-2021*”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (as), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y

en nuestro país, el INE determinó procedente modificar los plazos relacionados con las campañas especiales de actualización a que se refiere el artículo 138 de la Ley Electoral.

Lo anterior, con el objeto de que dichas campañas de actualización tuvieran inicio del uno de septiembre del dos mil veinte al **diez de febrero de dos mil veintiuno**, a efecto de que las y los ciudadanos contaran con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos en el padrón electoral.¹⁷

De ahí que mediante el acuerdo en comento se extendió en casi dos meses la fecha límite originalmente prevista en ley¹⁸ para la realización de trámites que implicaran una modificación en el padrón electoral, lo que tuvo lugar a fin de generar condiciones para garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

locales 2020-2021. Aprobado en sesión del Consejo General del INE el treinta de julio del dos mil veinte y que se invoca hecho notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, página1373.

¹⁷ Asimismo, en dicho acuerdo se estableció un plazo del uno de septiembre de dos mil veinte al diez de febrero de dos mil veintiuno para trámite de reposición por robo, extravío o deterioro grave; y el periodo del once de febrero al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno para reimpresión por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el padrón electoral. Al efecto, se precisa que las y los ciudadanos podrán acudir al módulo de atención ciudadana hasta el cuatro de junio del año en curso para recoger su credencial reimpresa.

¹⁸ Ya que de conformidad con el artículo 138 de la Ley Electoral, la fecha límite para ello se estableció para el quince de diciembre del año próximo pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

D. Caso concreto.

En la especie, el promovente aduce que tuvo una imposibilidad para acudir en tiempo y forma a realizar el trámite respectivo, cuenta habida que sostiene que del quince de enero al quince de febrero estuvo aislado debido a que en días previos tuvo contacto con personas portadoras de “COVID 19”.

Para acreditar ese extremo, el actor aportó como prueba la documental privada, consistente en un informe médico, expedido el **dieciocho de febrero** en donde se asentó lo siguiente:

“A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE DR. ... MÉDICO TRATANTE DEL C. **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable** TRATADO MEDICAMENTE POR SOSPECHA DE SARS-COV2 INFORMO:
QUE FUE AISLADO A PARTIR DEL DÍA 15 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO PARA INICIAR TRATAMIENTO DEBIDO A ESTAR EN CONTACTO CON PERSONAS PORTADORAS DE COVID 19, MEJORANDO CON EL TRATAMIENTO, POR LO QUE EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE LE DA DE ALTA TANTO DEL AISLAMIENTO COMO DEL TRATAMIENTO, YA QUE ACTUALMENTE ESTA ASINTOMÁTICO, COMPLETAMENTE SANO, POR LO QUE YA PUEDE HACER SUS ACTIVIDADES NORMALES CON LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE

...”

Así, en el contexto relatado, el actor considera que fue contrario a derecho que la autoridad responsable se hubiera negado a realizar el trámite para el cual agendó su cita en el Sistema de Atención Ciudadana, ya que con ello, desde su

punto de vista, se vulnera su derecho al voto, al tiempo en que imposibilita su derecho a ser votado, en tanto que manifiesta interés en ser postulado como candidato a la presidencia de comunidad de su localidad —San Mateo Ayecac, en el Municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala—.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso son **infundados**, como se explica.

Del expediente electrónico del actor, particularmente de la solicitud con número de folio 0729032308761 (cero, siete, dos, nueve, cero, tres, dos, tres, cero, ocho, siete, seis y uno), los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable en **copia certificada**, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, se desprende:

- Que la última actuación en el expediente electrónico tuvo lugar el **veintidós de octubre del dos mil siete**.
- Que el trámite realizado en aquel momento fue de cambio de domicilio;
- Que la credencial le fue **entregada el siete de enero del dos mil ocho**.¹⁹

Documentales a las que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, al tratarse de documentos públicas expedidas

¹⁹ Según se corrobora con la copia certificada de la solicitud con número de folio 0729032308761 cero, siete, dos, nueve, cero, tres, dos, tres, cero, ocho, siete, seis y uno, la cual se anexó al oficio INE/JD-02/TX/0134/2021, recibido el uno de marzo en la cuenta institucional de este órgano jurisdiccional y de manera física en la oficialía de partes el tres posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades y con las que se acredita la fecha en que tuvo lugar el último movimiento realizado por el actor con impacto en el padrón electoral.

Probanzas que, adminiculadas a la copia simple de la credencial que exhibió el actor con su escrito de demanda —de la cual se aprecia que la última elección federal contemplada en ese documento fue la de dos mil dieciocho—, llevan a este órgano jurisdiccional a concluir que si el periodo de vigencia de una credencial es de **diez años**, contados a partir de su emisión, según lo dispone el artículo 156, párrafo 5 de la Ley Electoral, entonces **desde el año dos mil dieciocho** el promovente estuvo en posibilidad de cumplir con el deber que le impone la Ley Electoral de **contribuir con la actualización del padrón electoral**, sin que ello hubiera ocurrido sino hasta el día diecisiete de febrero que fue la fecha en que acudió al MAC para realizar ese trámite.

En esa línea argumentativa, para esta Sala Regional la documental privada **expedida el dieciocho de febrero** que aportó el actor para justificar su demora en la realización del trámite respectivo, si bien cuenta con valor **indiciario**, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley de Medios, y de su contenido podría inferirse que el promovente acudió el dieciocho de febrero con el médico que suscribió esa documental a propósito de los hechos que se relatan en ese informe, lo cierto es que ese indicio no se encuentra concatenado o respaldado por algún otro elemento de prueba con el que se pudieran tener por demostrados los hechos que en él quedaron asentados.

Adicionalmente, la fecha consignada en el documento en análisis es del **dieciocho de febrero**, lo que significa que fue generada **un día después** de que tuvo lugar la cita del actor en el MAC, por tanto, no pudo ser del conocimiento de la autoridad administrativa-electoral que atendió al promovente aquel día; documento que ahora se ofrece para justificar un impedimento por parte del actor para realizar el trámite dentro del plazo previsto para ello.²⁰

Así, en todo caso, dicha documental privada solo tendría el alcance para demostrar que el actor estuvo aislado del **quince de enero al quince de febrero del año en curso**, por haber estado en contacto con personas portadoras de “COVID 19”.

Sin embargo, no debe dejarse de considerar que como se ha expresado en líneas anteriores, el plazo establecido normativamente para la actualización de una credencial de electoral, en realidad otorgaba una periodicidad **más amplia** que no estaba **circunscrita a ese lapso**, de manera que no puede encontrarse una conexión necesaria entre el contenido indiciario de ese documento y una justificación objetiva de no

²⁰ En el hecho marcado como “H6.” de la demanda, el actor expuso:

“El día 15 posterior, derivado del hecho narrado en el punto que antecede, el suscrito acudí con el médico particular..., a quien expliqué lo sucedido y me comentó que tenía sospecha de haber contraído el virus SARS-CoV2 que genera la enfermedad denominada COVID-19, por lo que comenzó a tratarme médicamente, y me pidió que me aislara por el periodo de 1 mes, es decir a partir de ese día, y hasta el 15 de febrero del presente año. Adjunto al presente escrito, original del resumen clínico y mediante el cual se me da de alta del aislamiento antes señalado, y que acredita que, a la presente fecha, me encuentro totalmente recuperado y sin riesgo a infectar a otras personas”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

haber activado en tiempo el proceso administrativo correspondiente, el cual, como se ha dicho persigue fundamentalmente un objetivo de certeza al asegurar la fidelidad que debe tener el padrón electoral, dado que a partir de él, se desarrollan otros actos administrativos subsecuentes como son la elaboración del listado nominal, entre otras cuestiones.

Así, al menos de las constancias de autos, no se hace patente alguna otra circunstancia que hubiera impedido al actor actualizar su situación registral en tiempo y forma —desde el año dos mil dieciocho—, como lo mandata el artículo 130 de la Ley Electoral, en donde se establece :

“1. Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.

2. Asimismo, **los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes**”.

El resaltado es añadido.

En el contexto relatado, si el actor tenía intención de contender por una candidatura a la presidencia de comunidad de su localidad, resulta objetivo considerar que ante ese propósito, debió proceder oportunamente a efecto de **actualizar su situación registral** dentro de los plazos previstos para ello, para estar en posibilidad de cumplir con el requisito de elegibilidad a que se hizo alusión en el apartado de marco

normativo aplicable de esta sentencia y del cual tuvo conocimiento.

Ello, porque ya se ha dicho que de los artículos 54, 130, párrafo 2, 132 y 134 de la Ley Electoral, se desprende **la obligación de la ciudadanía** de inscribirse en el Registro Federal Electoral, así como de participar con la autoridad administrativa electoral en la formación y **actualización del padrón electoral**, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes.

Finalmente, es de reiterar que justamente con el afán de potencializar el derecho al voto en su doble modalidad, es que el INE mediante el acuerdo INE/CG180/2020 extendió el plazo respectivo **al diez de febrero**, acuerdo que fue emitido desde el treinta de julio del año pasado.

De ahí que para este órgano jurisdiccional sea inatendible la pretensión del actor en el sentido de que sea ordenado el trámite sin que para ello se considere un obstáculo el fenecimiento de la fecha límite para ello, en términos de la jurisprudencia 13/2018 de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**.²¹

E. Negativas por escrito.

²¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 334.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

Conforme al actuar de la responsable en cuanto a emitir negativa de manera verbal, esta Sala Regional considera pertinente destacar que para que las y los ciudadanos puedan contar con una respuesta fundada y motivada, se deberán de emitir las contestaciones **siempre por escrito**, para que con ello no se deje en estado de indefensión a la o el solicitante sin necesidad de requerirlo.

Ello, porque de acuerdo con el artículo primero constitucional, la obligación de la autoridad administrativa, cuando se trata de la expedición de credenciales, está igualmente vinculada al deber de aplicar las normas que regulan su procedimiento de la manera más favorable para la eficacia de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, la línea jurisprudencial de ésta²² y otras Salas Regionales²³ de este Tribunal consistente en sostener que cuando el personal de los módulos niega la credencial, por cualquier motivo, incluso **sin generar el inicio del trámite ordinario**, tal proceder configura una negativa **verbal** de procedencia del trámite.

En esos casos, las Salas en una interpretación favorable a las personas que solicitan su credencial, han optado por llevar a cabo los requerimientos necesarios ante todas las instancias, incluso al propio ciudadano o ciudadana, para aclarar su situación jurídica y verificar la procedencia de la entrega de la credencial, atento a que la obtención de la misma, o bien, de los puntos resolutive de la sentencia, es un requisito ineludible

²² Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-69/2020 y SCM-JDC-179/2020.

²³ Resuelto en el expediente ST-JDC-179/2019.

para el ejercicio del derecho humano al voto, tanto activo como pasivo.

Esta posición por parte de las Salas Regionales ha garantizado el ejercicio de un derecho fundamental, no obstante, conlleva relevar a la autoridad administrativa de su obligación constitucional de implementar todas las medidas que resulten necesarias para privilegiar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

De conformidad con el artículo 16, de la Constitución, todos los actos de molestia deben encontrarse fundados y motivados.

Así, se debe tener presente que conforme al artículo constitucional en cita, los actos o resoluciones deben ser emitidos **por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados**; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer **por escrito** con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. **Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

Atento a lo anterior, si bien en esta sentencia se han considerado **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, lo cierto es que ello **no constituye obstáculo** para reiterar a la autoridad responsable que todo acto de molestia que emita debe ser por escrito y en los términos exigidos por la disposición constitucional en cita, para garantizar una adecuada defensa en la emisión de actos que pudieran limitar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Finalmente, en razón de lo anterior y dado que, en el presente caso, con los elementos probatorios con que se cuenta, no es posible justificar el incumplimiento del plazo previsto originalmente por ley y el extendido por el Acuerdo INE/CG180/2020 como límite para la realización del trámite de reemplazo de credencial por pérdida de vigencia, y toda vez que la acción intentada por el promovente se sustentó en una solicitud que se hizo cuando dicho plazo ya había vencido, lo conducente es **confirmar la negativa impugnada.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese por correo electrónico al actor, a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el **voto en contra** del magistrado Héctor Romero Bolaños quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁴ QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-130/2021²⁵.

Con el debido respeto me permito disentir con el criterio sustentado por la mayoría, ya que no comparto que se confirme la negativa respecto al trámite, actualización,

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En este voto particular colaboraron Noemí Aideé Cantú Hernández y José Francisco Castellanos Madrazo.

²⁵ En la elaboración de este voto se siguen los términos definidos en el glosario de la resolución de la que forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

reincorporación y expedición de credencial solicitado por el actor, conforme a lo que enseguida expongo.

De manera general resalto que la controversia sometida a nuestra consideración es juzgada por la mayoría a partir de parámetros ordinarios, en un contexto extraordinario generado por la pandemia que provoca la enfermedad conocida como Covid-19; situación que, desde mi perspectiva, debió ser un elemento esencial para orientar su resolución a una conclusión distinta. Se explica.

Como se aprecia de la narración de hechos de la sentencia, si bien el actor dejó de acudir a realizar el referido trámite dentro del plazo establecido en el Acuerdo de clave INE/CG180/2020²⁶ (cuyo límite era el diez de febrero), en tanto que agendó una cita y acudió al MAC correspondiente hasta el diecisiete de dicho mes; lo cierto es que ello atendió a una causa ajena a su voluntad y que involucró, además, su derecho a la vida y a la salud²⁷.

Lo anterior, en tanto que según relató el promovente en su escrito de demanda, del quince de enero al quince de febrero estuvo aislado y en tratamiento por sospecha de

²⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021.

²⁷ Reconocidos en el artículo 4 de la Constitución y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

haber contraído el virus SARS-CoV2 que genera la enfermedad que se ha identificado como Covid-19.

En primer término, como se afirma en la resolución de esta Sala Regional, a la documental privada ofrecida por el actor consistente en un informe médico es posible atribuirle valor indiciario, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 párrafo 1 inciso b) y párrafo 5 de la Ley de Medios.

No obstante, conforme a lo ordenado por el artículo 16 párrafo 3, de la señalada Ley, se le debió conceder valor probatorio y debió generar convicción de los hechos afirmados, pues de un análisis de su contenido se aprecia que cuenta con folio, nombre del médico tratante, número de cédula profesional, información para la localización del profesionista, institución educativa de la que egresó e, inclusive, información relacionada con el paciente, como edad, talla, peso, temperatura y frecuencia cardíaca.

Además, debe resaltarse que su contenido no se encuentra cuestionado en el expediente²⁸ y del mismo se aprecia que el médico tratante del actor expresó, en lo que al caso interesa: *“...que fue aislado a partir del día 15 de enero del presente año para iniciar tratamiento debido a estar en contacto con personas portadoras de COVID 19,*

²⁸Al respecto orienta la jurisprudencia **XX. J/26** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y que lleva por rubro: **DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECION HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 304.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

mejorando con el tratamiento por lo que el día 15 de febrero del presente año, se le da de alta tanto del aislamiento como del tratamiento...”.

De esta guisa, se observa que el promovente manifiesta la existencia de una causa extraordinaria para justificar que no estuvo en posibilidad de asistir a realizar el trámite relacionado con la renovación de su credencial para votar antes de la fecha límite, aportando, además, un elemento probatorio que da cuenta de ello.

De la descripción realizada por quien signa el reporte médico, se aprecia el periodo en que el actor se mantuvo en aislamiento y en el cual estuvo recibiendo tratamiento médico, mismo que inició el quince de enero y culminó el quince de febrero; es decir, dentro del plazo contemplado por la norma electoral para realizar el referido trámite (y rebasando el límite para hacerlo que, como se ha señalado, era el diez de febrero).

No pasa desapercibido para el suscrito, que la receta médica que aporta el actor como prueba está fechada el dieciocho de febrero del presente año.

Sin embargo, el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, nos obliga a valorar la señalada prueba, conforme a las reglas de **la lógica**, **la sana crítica** y **la experiencia**.

Realizando la valoración de la probanza conforme a las señaladas reglas (contrario a lo que se hace en la sentencia mayoritaria), nos debería llevar a la conclusión de que imponer al actor la obligación de que obtuviera dicha probanza previo al plazo de vencimiento para realizar su trámite (diez de febrero), hubiera sido una carga excesiva, pues precisamente afirma que estuvo en aislamiento y recibiendo tratamiento médico, del quince de enero, al quince de febrero.

Incluso, imponerle esta carga hubiera implicado la posibilidad de que tuviera que romper su aislamiento y poner en riesgo de contagio a otras personas.

En ese sentido, tampoco comparto la afirmación que se hace en la sentencia, de que se trata de un indicio que “no se encuentra concatenado o respaldado por algún otro elemento de prueba”; toda vez que, como se ha señalado en párrafos anteriores, las reglas legales previstas para la valoración de pruebas nos permiten tener convicción de que los hechos afirmados son ciertos.

Pero, además, también representaría una carga sumamente difícil de cumplir para el actor en el entorno de la contingencia sanitaria provocada por una enfermedad altamente contagiosa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

Lo anterior pues, por un lado, la sentencia mayoritaria no explica qué clase de pruebas adicionales pudo haber obtenido y aportado en la situación de salud en la que se encontraba y, por otro, en casos como este, la prueba idónea sería precisamente un certificado médico, como el que ofreció y aportó .

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría se aprecia una argumentación orientada a afirmar que, en todo caso, el actor estuvo en posibilidad de realizar el trámite intentado desde el año dos mil dieciocho, cuando su credencial de elector perdió vigencia.

Consideraciones que, a mi juicio, parten de una premisa inexacta en tanto dejan de observar que el establecimiento legal de un límite temporal para realizar determinada conducta **implica necesariamente reconocer que puede llevarse a cabo en cualquier lapso del periodo atinente**, según la voluntad de quien tenga el derecho o la obligación a que se haga referencia²⁹.

En el caso, con independencia de los motivos que llevaron a que el promovente no acudiera desde el año dos mil dieciocho a la renovación por pérdida de vigencia de su credencial para votar con fotografía, lo cierto es que podía realizar dicho trámite hasta el diez de febrero.

²⁹ Véase, por ejemplo, el contenido del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios en que se dispone que “...Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”.

Siendo que, de manera involuntaria y ante el escenario desencadenado por la pandemia de la enfermedad conocida como Covid-19 y su contagio, debió aislarse durante una parte del periodo en que válidamente podría haber acudido ante la autoridad responsable.

Bajo tal escenario, a mi juicio se debió apreciar que el promovente actuó de manera diligente respetando la recomendación médica pues es un hecho notorio³⁰ (tal como lo ha reconocido esta Sala Regional en diversos precedentes) que en el año dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedad que aparentemente se originó en China; virus que ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2) y que causa la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19).

La enfermedad COVID-19 es una infección viral **altamente transmisible** y patógena, estando demostrado que el señalado virus se transmite de persona a persona, habiéndose identificado agrupaciones de casos intrafamiliares y de transmisión a personal sanitario.

Así, el virus en cuestión puede transmitirse de una persona a otra, normalmente a través del aire, al toser y estornudar, **por contacto cercano con personas infectadas o**

³⁰ Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

enfermas, o al tocar un objeto o superficie con el virus y luego tocarse la boca, la nariz o los ojos antes de lavarse las manos.

Consecuentemente el aislamiento al que fue sometido el promovente, ante un caso fortuito³¹ como su contagio de la referida enfermedad, no podría traer como consecuencia que perdiera su derecho para ejercer el voto pasivo y activo contemplado por el artículo 35 de la Constitución ante la falta del documento con que se instrumenta; es decir, la credencial para votar con fotografía.

En el caso, estimo que la certeza y seguridad jurídica que se pretende proteger respecto de la conformación del padrón y la lista nominal de electores, mediante el límite temporal establecido en el Acuerdo que he mencionado para el trámite de actualización, reincorporación y expedición de credencial solicitado por el actor, no pueden colocarse como principios absolutos para vaciar de contenido el derecho al voto³².

³¹ El caso fortuito se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro, tal definición se aprecia en la tesis **I.4o.A.38 A (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2076 y que orienta al presente caso.

³² Criterio que ha sido sostenido por esta Sala Regional, incluso en un precedente muy reciente, identificado con la clave SCM-JDC-135/2021.

Sino que, por el contrario, el caso exige armonizar dichos principios, además, con el derecho a la salud reconocido en el artículo 4 de la Constitución, no solamente del actor, sino de todas las personas que pudieron ser puestas en riesgo si éste hubiera acudido al MAC, a pesar de ser sospechoso de estar contagiado de Covid-19.

De esta manera, la mayoría construye un criterio que es contrario al principio *pro persona* reconocido en el artículo 1 de nuestra Constitución, al menos por dos motivos:

- en primer lugar, porque pareciera que la única forma en que el quejoso pudo realizar en tiempo el trámite correspondiente era poniendo en riesgo su salud y la de terceras personas, lo que hubiera sido en detrimento del artículo 4 constitucional; y,
- en segundo lugar, porque lo cierto es que el derecho para realizar el trámite era hasta el diez de febrero, por lo que no corresponde al Tribunal reprochar implícitamente el que no lo hubiera ejercido antes, mucho menos combinando este razonamiento con una afirmación implícita que se hace en el sentido de que haberse esperado casi al final del plazo para realizarlo, justamente lo puso en riesgo de una situación fortuita como fue la sospecha de estar contagiado de Covid-19, lo cual le impidió renovar su credencial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

Este último argumento es inaceptable en el constitucionalismo de los derechos que vivimos en México desde la reforma a la Norma Fundamental de dos mil once, porque como defensores (as) de la Constitución, no nos corresponde determinar cuándo es el mejor momento para que una persona ejerza sus derechos humanos, por lo que, si existe un plazo para ello, es igualmente válido que lo realice cuando ésta así lo considere adecuado de acuerdo a sus intereses.

Además, lejos de considerar que el riesgo en la salud del promovente jugó un papel preponderante en su comportamiento, la mayoría de la Sala Regional, prácticamente, finca su decisión en que la sospecha de enfermedad conjugada con lo “tardío” en la realización del trámite, fue responsabilidad del actor, por lo que era su riesgo y, finalmente, debe afrontar el resultado que le impide ejercitar su derecho al voto activo y pasivo.

Esta posición responsabiliza al actor de haberse colocado en una situación de contagio de Covid-19, consideración que lejos de reprocharse en su contra, debió ser tomada en cuenta para resolver de la manera más favorable el ejercicio de los derechos en juego.

Lo anterior, ya que dirimir la controversia como lo hizo la mayoría, significa establecer una doble condición de vulnerabilidad -especie de revictimización- del actor, quien no solamente estuvo en riesgo en su salud y vida y pudo resentir angustia o tensión psicológica por la sospecha de

tener la citada enfermedad, sino que además, esa misma situación es utilizada, ahora, para negarle el derecho al trámite; esto es, una afectación que se desarrolló de distintas maneras en perjuicio del actor, es base para negarle la obtención de su credencial para votar.

En ese sentido se destaca, además, que incluso este Tribunal Electoral ha explorado excepciones respecto al vencimiento de algún plazo por causas ajenas a la voluntad de la persona que promueve un medio de defensa; en específico por lo que hace a la credencial para votar, al emitir, por ejemplo, la jurisprudencia **9/2009**³³ de rubro: **CREDECIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

En la tesis referida se razonó que si la notificación de la resolución de rehabilitación de derechos se hace en fecha posterior al quince de enero del año de la elección, la o el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud de inscripción al Padrón Electoral y expedición de su credencial para votar, **con posterioridad a la mencionada fecha límite**, dado que la omisión de notificación oportuna no le debe parar perjuicio; es decir, la falta de notificación no debe ser obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, en especial, su derecho a votar.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2021

Si bien en el caso que nos ocupa no existió una actuación posterior de autoridad alguna -notificación de rehabilitación de derechos- que impidiera la solicitud del trámite intentado por el actor, lo cierto es que sí se presentó una circunstancia ajena a la voluntad del promovente que acarrea la misma consecuencia prohibitiva, sin una justificación para ello.

Así, considero que en el presente juicio debieron tomarse en cuenta los hechos relatados y las circunstancias extraordinarias del contexto fáctico del caso para ordenar a la autoridad responsable expidiera y entregara la credencial de elector del promovente, así como llevara a cabo la inscripción correspondiente.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

<p>Fecha de clasificación: Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México. Clasificación de información: Confidencial. Periodo de clasificación: Sin temporalidad. Fundamento: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 22 fracción V, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Motivación: Datos personales y elementos y/o situaciones sensibles que hacen identificables a las personas.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con

SCM-JDC-130/2021

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³⁴

³⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.